

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 05 Civil C...

J

Imprimir

Cancelar

BBVA COLOMBIA CONTRA
YORDALWIS RESTREPO RESTREPO,
2018-287 sustenta recurso de
apelación

mavalnot@gecarltda.com.co

<mavalnot@gecarltda.com.co>

Mar 02/08/2022 14:29

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)

2018-287 sustenta recurso de apelación.pdf;

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGMxMmFjNGFjLTY4MWItNDE3OS05MmUyLTE4OWQyOWJlYjFjNgAQAAtZjZiG30u0rAd3cQEnD... 1/1

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo de BANCO BBVA COLOMBIA Contra YORDALWIS
RESTREPO RESTREPO. RAD: 080013153005-2018-00287-00
Correo: ccto05ba@acendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de sustentar el recurso de apelación contra el auto el auto que no acepta al cesionario.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho considera que no se cumplen con los requisitos del artículo 68 del C.G.P., en específico, no se observa constancia de la aceptación del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En primer lugar, tenemos en este caso no estamos ante una cesión de derechos litigiosos, sino ante **la cesión** de derechos de créditos, que se realiza entre dos entidades financieras, que está sujeta en su trámite contemplado en el artículo 1959 del C.C. que expresa:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el **cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título**. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Con relación al deudor se tiene estipulado que:

“La cesión **no produce efecto** contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.” Art. 1961 C.C.

Que en vista de que no se acepta la cesión de crédito que se lleva a cabo entre BBVA COLOMBIA S.A (cesionante) Y AECSA S.A (cesionaria) por falta de aceptación expresa de la parte demandada, téngase en cuenta que la contraparte ya se encuentra a derecho dentro del presente asunto , pues el proceso ya se encuentra en una etapa posterior a la notificación en donde esta obtuvo un resultado efectivo, por ellos solicito al honorable despacho la aplicación del artículo 1962 de la legislación civil en evidencia a la falta de pronunciamiento respecto a la cesión que se puso de presente por parte del despacho desde el día 06 de junio de la presente anualidad y con acceso a los documentos de manera pública, como se evidencia a continuación.



2022-06-10	Agregar Memorial	RADICA CESIÓN DEL CRÉDITO	2022-06-10	
2022-06-06	Agregar Memorial	cesion	2022-06-06	

Es por ello que se entiende cumplido el requisito de notificación y aceptación de la cesión por mi contraparte.

Nótese que la notificación en casos de proceso judicial que se describe en el artículo 1962 del C.C. se puede suplir, en vía judicial (artículo 423 del C.G.P.), usando como principio lo establecido en el artículo 94 C.G.P, que establece:

*“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, **y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes.** Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

Dado que la cesión se hace en una etapa procesal diferente a la presentación de la demanda, pero ya estando notificado el demandado, esta notificación se puede surtir con el traslado de la cesión al demandado, siendo que ya tuvo conocimiento de este, se puede tener como notificado de la dicha cesión.

Por estas razones y las ya expuestas en el recurso de reposición contra el auto que negó la cesión, solicitamos que se revoque dicha providencia.

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.